



Proceso:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	CLARIBEL YARISA GARCIA PADILLA
Radicación	08758 31 84 001 2022 00194 00

Nota secretarial: señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvase proveer.
Soledad, 13 de junio de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que en proveído que antecede se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte demandante perfila la acción a una de investigación de maternidad, la cual deberá presentar con el lleno de los requisitos legales, generales y especiales para este tipo de proceso,.

La parte actora presenta escritos de subsanación el 31 de mayo de 2022, pero la cual no adecua correctamente con un proceso de Impugnación e investigación de paternidad o maternidad, en el caso presente, no estamos propiamente ante un hecho de doble registro con la misma información, o errores formales que se tramiten mediante anulación o cancelación de registro, la diferencia en la persona del padre del registrado, nos ubica frente a una discusión en torno a la filiación del demandante, lo cual nos arriba a la conclusión de que la vía jurídica adecuada es la investigación de paternidad, que se encuentra establecida en el artículo 386 del CGP, y con previa observancia de lo establecido artículo 5º de la Ley 75 de 1968, y las modificaciones introducidas por la ley 721 de 2001, atendiendo que lo aquí discutido es un asunto de filiación, que tiene reservada una acción especial, que no puede ser desconocida al amparo de un proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación o anulación de Registro, sino el verbal porque hay parte demandada.

Se observa que no acreditó dentro del término concedido, prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la obligación estipulada en el Inc. 4º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negritas y subrayado fuera de texto).*

Es decir, con la expedición de dicha norma se estableció que, para subsanar una demanda, no basta con presentar el escrito ante la autoridad judicial correspondiente, sino que también hay que enviar copia del mismo a la parte demandada dentro del término concedido, tal como se hace en un primer momento con la demanda y sus anexos. Ya que no se aprecia envío simultáneo a los correos de los vinculados al proceso como demandados

Como quiera, que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda como tampoco adecua el nuevo poder, procediéndose en consecuencia, a su rechazo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda instaurada por CLARIBEL YARISA GARCIA PADILLA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 15 DE JUNIO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 076 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ